



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

Nº 025 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 26 FEB 2016

### VISTO :

El Oficio N° 909-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA/DR (Expediente N° 007787-2015), en Treinta y nueve (039) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación incoado por doña **Amanda Luzmila CORDOVA HERNANDEZ** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0664-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, Opinión Legal N° 745-2015 y 806-2015-GRA/ORAJ-EPC, y;

### CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, su modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; *constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación**, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades.* El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el recurso impugnativo promovido, reviste las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° que establece “*el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días*”; 209° “*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*” y 211° de la Ley N° 27444; cuya finalidad amerita que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0664-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 12-Marzo-2015, el sector regional resuelve declarar **Improcedente** según Opinión Legal N° 136-2015-ME-GRA/DREA-DOAJ, el Recurso de Reconsideración, promovido por la administrada contra la primigenia RDRS N°2976-2012-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR respecto



al otorgamiento de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su Remuneración Total (o íntegra), en aplicación del artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, desde el 21 de mayo de 1990. La recurrente, interpone el recurso de Apelación, argumentando no encontrarla arreglada a ley, y que se estaría lesionando su derecho e interés económico de percibir hasta la actualidad en base a la remuneración total o íntegra;

Que, conforme se advierte de la **Casación N° 06359-2012** de fecha 02 de octubre del 2014, la bonificación por Preparación de clases **no tiene carácter pensionable**. En el presente caso, el Sector regional, al emitir la resolución, materia de impugnación en apelación, erróneamente ha calificado la pretensión de la recurrente como si fuera un personal pensionista cesante. De la RDRS N° 2976-2012 se advierte que la administrada es Docente estable (en actividad) de la Escuela Superior de Formación Artística "Felipe Guaman Poma de Ayala"-Huamanga, quien petitionó se le reconozca el Reintegro de la Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, precisando lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, a partir de la dación de dicha norma, hasta la fecha, siendo denegada, indicando que venía percibiendo por este rubro, conforme lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM (remuneración total permanente);

Que, no existiendo congruencia entre lo pedido por el administrado, y lo resuelto por el Sector regional, materializado en los actos resolutivos precedentes; es preciso señalar que la Ley N° 27444 en su artículo 3° menciona como requisitos de validez de actos administrativos, que los mismos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. En su numeral 4° indica, que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, y que en ningún caso su objeto o contenido debe estar prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar;

Que, el tribunal Constitucional en el Exped. 02831-2013-PC/TC menciona que la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 **"reconoce el pago mensual de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total**, que es reclamada en el presente expediente, aplicándose la citada bonificación a trabajadores en actividad, previa deducción de lo ya percibido con la remuneración total permanente, cuyo cálculo de los devengados, se genera desde la fecha en que se generó tal derecho;

Que, la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y final, deroga Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212; y el Decreto Supremo N° 004-2013-ED "Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial", en su Disposición Complementaria Derogatoria UNICA, igual señala **"deróguense los Decretos Supremos N°s 019-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo"**. Y conforme





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

N° 025 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 26 FEB 2016

versa en **Fs. 21**, la docente en actividad se encuentra inmersa en la actual Ley N° 29944, véase las boletas de pago (Diciembre-2014 y otros) adjunto, evidenciándose que las remuneraciones que percibe, se ajusta a la Remuneración Integra Mensual (**RIM**). La Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" que en su Art. 5° señala "*La Remuneración Integra Mensual, comprende las horas de docencia en el aula, **preparación de clases y evaluación**, actividades extracurriculares complementarias, (...)*"; siendo ello así, a partir del 24 de noviembre del 2012, que entra en vigencia la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, ya no le corresponde el reintegro argumentado en base a la Ley del Profesorado y su Reglamento el D.S. N° 019-90-ED, debiéndose cumplir estrictamente conforme a lo normado;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0687-2015-GRA/GR.

### SE RESUELVE :

**Artículo Primero.- Declarar FUNDADO en parte**, el Recurso administrativo de Apelación interpuesto por doña **Amanda Luzmila CORDOVA HERNANDEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00664-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 12 de marzo del 2015; en consecuencia, Nula la impugnada sólo en el extremo de la apelante, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**Artículo Segundo.- Disponer**, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, efectúe el Reintegro de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, **en base a la remuneración total (o íntegra)** desde que se generó el derecho de la recurrente, hasta un día anterior de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial"; en vista que la administrada, se encuentra comprendida dentro de la normativa legal vigente de la Ley N° 29944 y su Reglamento el DS N° 004-2013-ED, conforme consta en sus boletas de pagos mensuales.

**Artículo Tercero.- Establecer**, que el derecho reconocido precedentemente, se encuentra supeditado y limitado a los créditos presupuestarios, autorizados en la Ley del Presupuesto de cada Año Fiscal, acorde a los establecido en los artículos 26° y 27° de la Ley N° 28411.



**Artículo Cuarto.- Declárese**, por agotada la vía administrativa, con sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Quinto- Transcribir**, el presente Acto Resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

ORAJ/CLLY  
23122015\*

